



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04964-2017-PA/TC
CUSCO
HELGA SUAREZ CLARK

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por por doña Helga Suárez Clark contra la resolución de fojas 103, de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04964-2017-PA/TC
CUSCO
HELGA SUAREZ CLARK

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. La actora interpone demanda contra el director del Archivo Regional del Cusco con el objeto de que se le permita acceder al Archivo Regional del Cusco, ubicado en la Biblioteca Central de la Universidad San Antonio Abad del Cusco (Unsaac). Aduce que fue obligada a firmar un acta de mediación en la oficina de Defensoría Universitaria mediante la cual se le permite seguir haciendo uso del material del referido archivo hasta la culminación de la vigencia del carné de lector en abril de 2017, y se fijan como días y horario de atención para la actora los días miércoles y viernes de 15:00 a 16:30. Aduce que fijar días y horarios de atención reducidos a tres horas semanales constituye un acto de discriminación, pues a los demás lectores se les permite un acceso libre al archivo. Por ello, se estaría vulnerando su derecho a la igualdad, de petición y de acceso a la información.
5. Al respecto, el acceso a la lectura en el Archivo Regional del Cusco está condicionado a la titularidad de un carné de lector, el cual, conforme obra en la copia de la referida acta de mediación, tenía vigencia hasta abril de 2017, dato que no ha sido contradicho por la recurrente. En atención a ello, conforme a las piezas procesales del presente expediente, el carné que tuvo la recurrente ha perdido vigencia y no se advierte que haya intentado tramitarlo nuevamente, por lo que, a la fecha, ha operado la sustracción de la materia en lo que a este extremo refiere.
6. Por otro lado, este Tribunal no advierte qué contenido constitucionalmente protegido de los derechos de petición y de acceso a la información se habría vulnerado en el presente caso, pues respecto al primero no se ha especificado qué solicitud pendiente de respuesta existe por parte del Archivo Regional del Cusco, y respecto al segundo debe precisarse que la información contenida en una biblioteca no es información pública que pueda ser requerida mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04964-2017-PA/TC
CUSCO
HELGA SUAREZ CLARK

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incumplido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL